



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2018-00566
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JHOHANN YAMID BULLA BARRIOS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 09 de diciembre de 2019. Provea.

Barranquilla, 04 de febrero de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y como quiera que el artículo 42 del Código General Del Proceso señala los deberes del juez y en su numeral 12° señala: "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso".

El control de legalidad a que hace referencia el mencionado artículo está cimentado en el principio de legalidad que es una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión estatal debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria de los funcionarios gubernamentales pueda menoscabar los derechos sustanciales y procesales de las partes o terceros dentro del proceso. Se tiene que los jueces deben respeto a la ley y a las normas, y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

En ese sentido, el deber de ejercer el control de legalidad, la sujeción de los jueces a la ley es un presupuesto para el cabal cumplimiento de la función de administrar justicia. Esa sujeción genera seguridad jurídica. Así, las decisiones se toman con respeto del principio de legalidad.

Sometido al control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se observa que a pesar de que el demandante intentó la notificación en las direcciones aportadas por el mismo, siendo reportadas como negativas por la empresa de correos, y toda vez que en escrito de fecha 06 de diciembre de 2019 la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado; el requerimiento judicial para surtir la notificación como carga procesal se antoja impositiva de un imposible que inevitablemente avocaría en el desistimiento tácito, razón por la que se accederá a dejar sin efecto tal auto de requerimiento de fecha 09 de diciembre de 2019 y consecuentemente se accederá al emplazamiento planteado.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

1- DEJAR sin efecto el de fecha 09 de diciembre de 2019 por lo expuesto.

2- ORDENAR el emplazamiento del demandado de conformidad al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 012 Hoy: 07 de febrero de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO